



Valledupar, Seis (06) de Julio del año dos mil Veinte (2020).

REFERENCIA: ACCION COSNTITUCIONAL DE TUTELA.

ACCIONANTE: ANA LUCIA FORERO

ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RAD.- 20001-41-89-003-2020 – 00233-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Que presente un derecho de petición el día 4 de febrero del 2020, para que la secretaria de tránsito de Valledupar me explicara por qué me encuentro reportado en la página de la Simit, con mi nombre y Número de cedula con un comparendos que ya prescribió y perdió fuerza ejecutoria, del cual se encuentra en cobro coactivo donde a mí nunca me notificaron del proceso administrativo que se levantó en mi contra, estando estos prescritos por poseer más de tres años del cual identifiqué mas adelante MP-CF2018008768 16/10/2018 2000100000000315914 29/05/2016 20001000 Valledupar ANA LUCIA FORERO - Cobro coactivo 689,454 611,140 0 1,300,594 SEGUNDO. A la fecha la secretaria de tránsito de Valledupar No responde ni resuelve de fondo lo pedido o solicitado aclarando de manera clara y precisa las fechas en la que se adelantó todo lo entramado y piezas procesales que integran dicho proceso coactivo del que no tenía conocimiento se adelantó a mis espaldas violando la presunción de inocencia y contradicción y a la vez desconociendo que no puede haber sanción en firme sin darse a conocer al procesado para que este haga usos de sus recursos y se defienda a través de la oponibilidad, es evidente que los términos para responder o dar respuesta se vencieron, los cuales están señalados en la ley de 10 a 15 días hábiles, Es por eso señor Juez, que acudo a este mecanismo sumario para que ante usted ordene a pronunciarse a dicha secretaria de tránsito y transporte de Valledupar sobre las peticiones hechas por el accionante en el escrito o requerimiento de cumplimiento.

De igual forma solicito se revoque el comparendo registrado a mi nombre y número de cedula, debido que en ningún momento me notificaron el proceso de cobro coactivo que se levantó en mi contra, es decir se violó el debido proceso presunción de inocencia, habeas data, y hasta el día de hoy no me han dado respuesta alguna violándome el requerimiento de cumplimiento consagrado el artículo 23 de la constitución y la ley 1755 del 2015, además esto es un cobro irracional sumando los intereses que me está afectando seriamente, causándome daños y perjuicios.

Debido a la crisis social y económica causada por la pandemia del Covid-19, me encuentro en confinamiento y la secretaria de tránsito accionada amenaza con embargar mi cuenta donde esto podría ser un perjuicio mayor debido que es la única entrada que tengo para mantenerme a mí y a mi familia, por lo que pido también, señor juez, que ordene a dicha entidad que no me embargue mi cuenta.



ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (12) de Junio de Dos mil Veinte (2020), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada pese haber sido notificada en debida forma, no contesto a la presente acción de tutela.

PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

PRIMERO. Que mi caso sea revisado a profundidad y detalle, para que den una respuesta efectiva, concisa y detallada, donde aclare en la respuesta todo el proceso adelantado en mi contra, y que me sea aprobada la prescripción del comparendo en referencia por pérdida de fuerza ejecutoria al generarse el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro por no haberse notificado por los medios establecidos en la ley.

SEGUNDO: Que se ordene a la secretaria de tránsito y transporte, descargar de las paginas virtuales de consulta SIMIT y RUNT todos los datos personales que se hayan reportado y publicado, porque la permanencia de estos en dichas bases afecta mi buen nombre, la moral por no existir fundamentos de hecho y de derecho que permitan legalmente la permanencia de esta información que no es veraz.

TERCERO. Que se abstengan de embargar mi cuenta de ahorros o nomina, debido que es la única entrada que tengo para la manutención mía y de mi familia, pago de arriendos, alimento y servicio o de iniciar otro tipo de acción legal con fundamento de estos comparendos.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no entrega las copias del expediente conforme fue solicitado.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos



en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que la petición elevada por el actor el día (03) de Febrero del (2020) reposa dentro de los anexos allegados con la presente demanda.

Por lo anterior, y atendido a que la entidad Secretaria de Transito y Transporte de Valledupar, no se opuso a la presente acción, se tendrá por cierto la radicación de la petición referida, de conformidad al principio de buena fe.

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada Junta de Calificación Regional de Invalidez del Magdalena, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva contestar de fondo la petición de fecha (03) de Febrero de (2020), presentada por la parte accionante.

Por otra parte, se niegan las demás pretensiones por no ser este el medio para atender las mismas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **GUSTAVO ALEJANDRO ESPINOSA PEREZ** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva contestar de fondo al derecho de petición instaurado por la señora **ANA LUCIA FORERO**, fechada el día (03) de Febrero de (2020).

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Seis (06) de Julio de (2020)

Oficio No.00118

Señora(a):

ANA LUCIA FORERO

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION COSNTTUCIONAL DE TUTELA.

ACCIONANTE: ANA LUCIA FORERO

ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RAD.- 20001-41-89-003-2020 – 00233-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA SEIS (06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **GUSTAVO ALEJANDRO ESPINOSA PEREZ** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva contestar de fondo al derecho de petición instaurado por la señora **ANA LUCIA FORERO**, fechada el día (03) de Febrero de (2020). **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Seis (06) de Julio de (2020)

Oficio No.00119

Señora(a):

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION COSNTTUCIONAL DE TUTELA.

ACCIONANTE: ANA LUCIA FORERO

ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RAD.- 20001-41-89-003-2020 – 00233-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA SEIS (06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **GUSTAVO ALEJANDRO ESPINOSA PEREZ** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva contestar de fondo al derecho de petición instaurado por la señora **ANA LUCIA FORERO**, fechada el día (03) de Febrero de (2020). **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria